



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y Y VALDERRAMA- INGENIERIA LTDA Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-23-33-003-2018-00069-00</b>

**1. Asunto.**

Se resuelve sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión que resolvió las excepciones previas adiada del 13 de noviembre de 2020 y contra aquella que resolvió una adición del 28 de enero de 2021.

**2. Antecedentes**

Por auto de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho estudió las excepciones previas propuestas por las demandadas, resolviendo lo que sigue:

**“PRIMERO.** Declarar probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** e **ING. INGENIERÍA**, y disponer la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales.

**SEGUNDO.** Declarar probada la excepción de “caducidad”, propuesta por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, respecto de la demanda de reconvención.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 24 del expediente digital

**CUARTO.** *Declarar probada la excepción de “prescripción”, propuesta por la apoderada de MAPFRE SEGUROS, y disponer la terminación del proceso respecto de dicho sujeto procesal.*

**QUINTO.** *En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.”*

Esa decisión fue notificada a las partes el 7 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, seguidamente por escrito del 10 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, presentó recurso de apelación contra los numerales primero (1°) y tercero (3°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020.

Por su parte, el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el 10 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, también interpuso recurso de apelación<sup>5</sup> contra el auto del 13 de noviembre de 2020, en sus numerales primero (1°) y cuarto (4°).

El mismo 10 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicitó adición<sup>7</sup> del auto adiado 13 de noviembre de 2020.

En razón de lo anterior, el escribiente de la Corporación por constancia del 14 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, ingresó el proceso a Despacho, informando sobre las actuaciones antes referidas y además que el auto del 13 de noviembre de 2020, había iniciado el término de ejecutoria el 9 de diciembre el cual había vencido el 11 siguiente a última hora.

El 28 de enero de 2021<sup>9</sup>, el Despacho resolvió la solicitud presentada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, sobre la adición de la parte considerativa del auto que resolvió excepciones previas del 13 de noviembre de 2020, decidiendo, lo siguiente:

**“PRIMERO: ACEPTAR** *la solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones previas, proferido el trece (13) de noviembre de 2020, formulada por el apoderado de Seguros del Estado S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivos 34-35 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivos 37 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivos 36 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivos 38 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivos 39 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivos 40 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivos 43 del expediente digital

**SEGUNDO:** Por lo anterior el numeral cuarto del auto No. 11-11-155-20/AUTO 19-01, aprobado en Sala 74 del 13 de noviembre de 2020, quedará así:

**“CUARTO.** Declarar probada la excepción de “prescripción”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y disponer la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales”.

**TERCERO:** En firme la decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos.”

La anterior decisión fue notificada a las partes el 1 de febrero de 2021<sup>10</sup>, presentando recurso de apelación<sup>11</sup> el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A el 3 de febrero siguiente<sup>12</sup>.

Mediante fijación en lista y traslado del 8 de febrero de 2021<sup>13</sup>, la Secretaría de la Corporación corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito de apelación presentado contra el auto del 28 de enero de 2021 y de las pruebas recaudadas en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582, el cual venció el 11 de febrero de 2021, plazo dentro del cual, los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A<sup>14</sup> y de la sociedad ING. INGENIERIA S.A.<sup>15</sup>, descorrieron el traslado del recurso de apelación presentado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por constancia secretarial del 11 de febrero de 2021<sup>16</sup>, el proceso ingresó a Despacho para lo de su cargo.

### 3. Consideraciones.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 243<sup>17</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé que son apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, resulta procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra

<sup>10</sup> Archivos 44 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivos 45 del expediente digital

<sup>12</sup> Archivos 46 del expediente digital

<sup>13</sup> Archivos 48 del expediente digital

<sup>14</sup> Archivos 49-50 del expediente digital

<sup>15</sup> Archivos 51-52 del expediente digital

<sup>16</sup> Archivos 53 del expediente digital

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

el numeral (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “*caducidad*” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, disponiendo la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales y se ordenará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318<sup>18</sup> del C.G del P. que se tramite como recurso de reposición la impugnación presentada por ese extremo procesal contra el numeral tercero (3°) del auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual, se declaró no probada la excepción de “*inepta demanda*”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A., esto, en atención a que dicha decisión no es pasible del recurso de apelación, al no enlistarse en aquellas contempladas en el artículo 243 del CPACA. Así, la ejecutoria de esta providencia solo empezará a correr una vez se decida sobre la reposición antes aludida y la misma quede en firme.

En ese mismo sentido, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra el numeral primero (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “*caducidad*” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, disponiendo la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales y se concede, además por ser procedente conforme lo prevé el artículo 287 del C.G del P.,<sup>19</sup> en el efecto suspensivo el recurso de

<sup>18</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

<sup>19</sup> **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

**Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrillas nuestras)**

apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra el auto del 28 de enero de 2021, por medio del cual, se dispuso que el numeral cuarto (4°) del auto aprobado en Sala 74 del 13 de noviembre de 2020, declarararía probada la excepción de “prescripción”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y dispuso la terminación del proceso respecto del dichos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero Administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra el numeral primero (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra el numeral (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, disponiendo la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales y **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ese mismo extremo procesal contra el auto del 28 de enero de 2021, por medio de cual se declaró probada la excepción de “prescripción”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y dispuso la terminación del proceso respecto del dichos sujetos procesales.

**TERCERO: ADECUAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra el numeral tercero (3°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020 para que sea tramitado como recurso de reposición, para lo cual, deberá ingresarse el proceso a Despacho para decidir lo que corresponda frente a la reposición.



**CUARTO:** Por secretaría, una vez quede en firme la decisión que se adopte en cumplimiento del numeral anterior, remitir de manera expedita el expediente al superior.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

MASP

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e329bd80c15fda10c1a0c44c5db62418fcbf57a292582f0c30ae714a0ccd9**

**3**

Documento generado en 15/02/2021 03:26:40 PM



---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 2015-00720-01**  
**DEMANDANTE : DIEGO RIVAS ESPINOSA Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : DEVUELVE EXPEDIENTE**  
**AUTO No. : A.I. 91-02-91-21**

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del supuesto recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, se encuentra que a pesar de que existe un auto del juez de primera instancia admitiéndolo, revisada la totalidad del proceso, tanto físico como digital remitido, no se encuentra que se haya presentado ningún recurso por ninguno de los sujetos procesales, ni tampoco obra constancia de ello o del cómputo de la ejecutoria, lo cual hace imposible realizar pronunciamiento alguno sobre su admisión.

Por lo anterior la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para lo de su competencia, ya que no existe ningún recurso de apelacion que tramitar en segunda instancia por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

*Reparación Directa*  
2015-00720-01  
*Devuelve Expediente*

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37226faf084c6c955ed16bc605b93fc2d4e3f3fd73bcc54862fd32f098b2f957**  
Documento generado en 15/02/2021 05:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**